

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1441

RADICADO Nro. 2023-00617-00
PROCESO: LABORAL ÚNICA INSTANCIA SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: YISETH MELISSA GARCÍA ROJANO
DEMANDADO: MERCADERÍA S.A.S HOY EN LIQUIDACIÓN

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, de no ser porque del estudio de la misma, se colige que este despacho no es competente para asumir su conocimiento de este proceso por el factor territorial, por lo siguiente:

Al respecto tenemos que el artículo 5 CPTSS, dispone.

*“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, **a elección del demandante**. (subrayado por el despacho)*

En tal sentido, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, el accionante tiene la facultad de presentar su demanda, ya sea en el último lugar donde se prestó el servicio o en el domicilio principal de la demandada, para el caso en estudio tenemos que, el último lugar donde se prestó el servicio corresponde al municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar y el lugar del domicilio principal de la demandada según la cámara de comercio es en el municipio de Tocancipá (Cundinamarca).

Observa el despacho, que la intención de la demandante, es radicar la competencia en el domicilio principal de la demandada, pero la misma no corresponde a la ciudad de Bogotá, sino al municipio de Tocancipá (Cundinamarca), que, revisado el mapa judicial del distrito de judicial de Cundinamarca, el municipio de Tocancipá hace parte del Circuito judicial de Zipaquirá.

Que el ARTICULO 12 CPTSS señala.

Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, **donde existen conocen en única instancia** de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Conforme lo anterior, tenemos que en el municipio de Tocancipá, no existen Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, por tal razón, el presente asunto le correspondería conocer al Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, ya que dicho municipio hace parte del Circuito Judicial de Zipaquirá.

En consecuencia, teniendo en cuenta que este Juzgado no es el competente para conocer el presente proceso por factor territorial, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito Zipaquirá para su conocimiento.

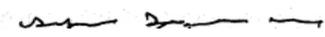
Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor funcional para continuar con el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER el envío del expediente a la Oficina Judicial del circuito de Zipaquirá, para que se someta a reparto el presente proceso entre los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESUS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.052 de Fecha 1 de agosto de 2023



Secretaria